



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 56238 del 20 de septiembre de 2007
Bogotá, D. C.

Señor

RAMON SANCHEZ CRUZ

Técnico Operativo Coordinador Grupo S. T. T.
Tránsito y Transporte Alcaldía de Melgar
Carrera 25 No. 5-56 Edificio Alcaldía Municipal
Melgar - Tolima

Asunto: Tránsito. Reincidencia contravenciones de tránsito.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 55633 del 16 de agosto de 2007, mediante el cual solicita concepto sobre la sanción por reincidencia a las normas de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993. En desarrollo del artículo 9 ley 336 de 1996, en el capítulo IX, determinó los sujetos y las sanciones a imponer y fijó los criterios para tal efecto.

Los denominados motocarros o mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte según la citada Ley. No sería posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el



transporte público, cuyos sistemas de frenos posiblemente no tengan la capacidad para más de dos personas.

Por la poca confianza que como vehículos de servicio público inspiran estos motocarros es muy probable que no habría la posibilidad de obtener de las compañías aseguradoras los seguros exigidos por los reglamentos.

La necesidad de la homologación de estos automotores está dada por lo siguientes mandatos legales:

- La Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, en el artículo 9 estipuló que el transporte público en el país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.
- El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Las anteriores disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, considera este Despacho que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad al margen de reglamentos haciendo cada vez más grave y delicada la situación.

La sanción a imponer por prestar un servicio público en esta clase de vehículos es la prevista en el literal D) del artículo 131 de la ley 769 de 2002, que señala:



“Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”, adicionalmente y como pena accesoria se le impondría suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la citada codificación.

Ahora bien, el Ministerio mediante Resolución No. 17777 de 2002, codificó las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y mediante circular 01044 de enero 21 de 2003, fijó los criterios sobre el procedimiento para inmovilizar los vehículos automotores de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

En el aspecto puntual de su consulta, 1.- El Decreto 2961 de 2006, en el artículo cuarto señaló que los conductores , propietarios o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado, serán sancionados:
2. Por segunda vez, con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por veinte (20) días y suspensión de la licencia de conducción por un término de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un periodo no superior a un (1) año. De tal suerte que con la suscripción del comparendo es procedente la aplicación de esta medida.

2.- La inmovilización por reincidencia en la prestación del servicio público de pasajeros o servicio no autorizado, procede aunque la infracción no sea cometida en el mismo vehículo, por cuanto la misma se impone a la persona, no al equipo.

3.- La norma vigente para la inmovilización de las motocicletas que presten servicio no autorizado es el Decreto 2961 de septiembre 4



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

de 2006, artículo 4, Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), artículos 26 y 131 literal D., Resolución No. 017777 de noviembre 8 de 2002 y circular No. 01044 de enero 21 de 2003.

La inmovilización se hará siguiendo el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito. (Artículo 125). La sanción de multa debe ser mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado. No obstante si el conductor es sorprendido cometiendo la misma infracción, el vehículo es susceptible de inmovilización con la sola imposición del comparendo de conformidad con las normas citadas anteriormente.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica